



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00248 01

Blanca Susana Melo Chaves vs. Protección S.A., Colpensiones y Porvenir S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de enero de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, declaró prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos identificado con CC No. 1.018.469.231 y T.P.A. 365.094 del C.S. de la J.

Previo deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

Auto

Antecedentes

1. Blanca Susana Melo Chaves, mediante apoderado judicial, promovió la presente demanda contra Protección S.A., con la finalidad de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional al de ahorro individual administrado por la demandada; en consecuencia, se declare la inexistencia del contrato de afiliación, la ineficacia de la vinculación y se le ordene a Protección S.A. trasladar los valores



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de la cuenta de ahorro individual al RAIS administrado por Colpensiones; se condene en costas a la parte demandada.

2. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 el despacho de instancia admitió la demanda y ordenó de oficio vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

3. A través del auto del 4 de noviembre de 2021 integró a la litis a Porvenir S.A.

4. Notificado el extremo pasivo, tanto la demandada Protección como las vinculadas Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Porvenir S.A. procedieron con la contestación de la demanda.

Porvenir S.A., propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa y falta de competencia, como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

5. Decisión de primera instancia.

Durante la etapa de decisión de excepciones previas celebrada el 11 de enero de 2022, la jueza de conocimiento declaró prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa, y por ende la terminación del proceso.

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo decidido, la demandante apeló así: *“La corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha sido enfática a salvaguardar los derechos laborales y determinar que la conciliación en asuntos laborales no es un requisito de procedibilidad ni se debe tener como tal; pese a lo anterior y teniendo en cuenta también doctrina que se ha levantado frente a la reclamación administrativa previo a acudir a instancias judiciales como esta no menos cierto es que por Ley, para efectos de cuando se presenta la acción judicial es decir en el año 2020, pero más exactamente para cuando mi representada determina o se da cuenta de lo que ha pasado con la escogencia de su nuevo régimen en pensiones, ya contaba con 56 años, pues ella nació conforme se acreditó con la cédula que se presentó, el 21 de mayo de 1964, estando imposibilitada Colpensiones y/o no obligada a recibirla como su afiliada para regresar al fondo, toda vez que había sobrepasado el límite de los 47 años, considero que la decisión adoptada por el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

despacho aunada a la contestación de Colpensiones no hacen más sino que dilatar la declaratoria de una nulidad por falta de información veraz, oportuna, que no dio el fondo en el momento pertinente, por todo lo anterior y teniendo como base para el momento de la presentación de la demanda, mi representada contaba ya con 56 años, no puede ser exigida la reclamación administrativa, pues legalmente se conoce y se puede inferir la respuesta que no ha sido otra, y no va a ser otra que la misma que se dio dentro del presente proceso, es decir la no aceptación por parte de Colpensiones... ”.

7. Alegatos de Conclusión. En el termino de traslado la demandante y Porvenir S.A., presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

7.1. Demandante, delantamente se precisa que a diferencia de lo planteado por esta parte, en esta instancia no se trata de sustentar la apelación, porque de conformidad con el art. 66 del CPT y SS, esa etapa ya se surtió en oralidad cuando se presentó el medio de impugnación, lo que acá compete es ampliar los argumentos planteados en primera instancia, guardando estricta relación con los puntos de inconformidad.

Superado lo anterior la apoderada judicial de la demandante manifiesta, entre otros aspectos, que con posterioridad a la emisión de la providencia que se cuestiona, el 11 de enero elevó ante Colpensiones la respectiva solicitud traslado de régimen pensional y no obtuvo una respuesta favorable; vale decir que esta acción no era necesaria, porque como se observará más adelante en el proceso si se entendió surtida la reclamación administrativa.

7.2. Porvenir S.A., en síntesis solicita se confirme el auto apelado.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decide sobre excepciones previas.

Consideraciones

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso de apelación, se tendrá que dilucidar lo siguiente: **¿es viable en este**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

exigir el requisito de la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPT y SS, cuando la entidad pública fue vinculada al proceso de oficio por parte de la jueza a quo, sumado al hecho de que por potestad legal Colpensiones, en principio, no se encuentra obligada a aceptar el traslado de régimen pensional?

Lo primero por decir es que la intención del legislador al redactar el artículo 6° del CPT y SS fue darle a la reclamación administrativa una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa. Valga decir, que en los juicios laborales a diferencias de los contenciosos administrativos, dicho requisito presupone una regulación más general y sencilla, pues en los conflictos jurídicos del trabajo en los que se pretenda demandar a una entidad pública, basta con un simple reclamo escrito por el trabajador sobre el derecho que pretenda, para cumplir con ese aspecto de procedibilidad (CC C-792/06).

Por otro lado, el juez laboral como director del proceso tiene el deber de verificar si se presentó la reclamación administrativa, justamente al momento de admitir la demanda, pero si el juzgador omite dicha exigencia le corresponde al extremo pasivo de la litis alertar al a quo sobre el incumplimiento de la reclamación administrativa, mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa de conformidad con el numeral 1° del artículo 100 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS (CSJ SL1054-2018 Rad. 62253).

Las excepciones presentadas por Porvenir S.A. se denominaron ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa y falta de competencia, las que perfectamente encajan en los anteriores preceptos normativos.

Así las cosas, advierte la Sala que en este asunto no era necesario el agotamiento de la reclamación administrativa sobre el entendido de que, la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, obedeció a la facultad oficiosa de la jueza a quo, quien como directora del proceso (art. 48 CPT y SS) vinculó a dicha entidad pública a través del auto de fecha 26 de noviembre de 2020; recordando que las pretensiones de la demanda



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

estuvieron dirigidas única y exclusivamente en contra de Protección S.A., y si bien existía una obligación implícita de Colpensiones para aceptar el traslado de régimen pensional, debe decirse que el conocimiento de dicho pedimento sobrevino cuando la jueza ordenó su integración a la litis, y Colpensiones tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto cuando contestó la demanda; de manera que exigir tal requisito no solo resulta desproporcionado, sino también se torna en un exceso ritual manifiesto, pues fue la misma juzgadora quien ordenó la participación de Colpensiones en el presente proceso, por lo que la demandante no se encontraba obligada a elevar dicho reclamo, menos si se tiene en cuenta que su voluntad procesal era demandar a Protección S.A., y no a otro fondos de pensiones.

Pero, por si eso fuere poco, tal como lo afirma la apelante, en la situación particular de la demandante, se puede observar, que en principio, no cumple con lo estipulado en el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993, pues al radicar su demanda contaba con 56 años de edad, es decir que sí en un caso hipotético se hubiese presentado la reclamación administrativa, Colpensiones no estaba obligada a aceptar el traslado, por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión, que en caso de las mujeres sucede a los 57 años; en esa medida será en la primera instancia que la jueza a quo una vez analice las situaciones fácticas de la actora, las normas, jurisprudencias, así como el caudal probatorio, podrá determinar si los pedimentos de la demandante tienen vocación de prosperidad o no, circunstancia que de ninguna manera atenta contra el principio de autotutela administrativa.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa, conforme a lo motivado; por lo tanto la juzgadora de instancia debe continuar conociendo el proceso hasta su culminación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa, y la juzgadora de instancia debe continuar conociendo el proceso hasta su culminación, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado